ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

RAMÓN L. AYALA RODRÍGUEZ, A.K.A RAYMOND AYALA RODRIGUEZ A.K.A DADDY YANKEE; BIG BOSS; DY; LEGENDADDY Parte Demandante Vs. MIREDDYS GONZÁLEZ CASTELLANOS, AYEICHA GONZÁLEZ CASTELLANOS, EL CARTEL RECORDS, INC Parte Demandada	CIVIL NÚM: SJ2024CV11465 SOBRE: INJUNCTION ESTATUTARIO AL AMPARO DE ARTÍCULOS 7.15 Y 7.10 DE LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES; INJUNCTION AL AMPARO REGLAS 56 Y 57 DE PROCEDIMIENTO CIVIL

RAMÓN L. AYALA RODRÍGUEZ, A.K.A RAYMOND AYALA RODRIGUEZ A.K.A DADDY YANKEE; BIG BOSS; DY LEGENDADDY Parte Demandante Vs. MIREDDYS GONZÁLEZ CASTELLANOS, AYEICHA GONZÁLEZ CASTELLANOS, LOS CANGRIS, INC Parte Demandada	CIVIL NÚM: SJ2024CV11466 SOBRE: INJUNCTION ESTATUTARIO AL AMPARO DE ARTÍCULOS 7.15 Y 7.10 DE LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES; INJUNCTION AL AMPARO REGLAS 56 Y 57 DE PROCEDIMIENTO CIVIL

MOCIÓN INFORMATIVA Y ACLARATORIA DEL RÉCORD

Comparece la parte demandante, Ramón L. Ayala Rodríguez, por conducto de la representación jurídica que suscribe a fin de **EXPONER Y SOLICITAR:**

INTRODUCCIÓN

El 10 de febrero de 2025 este Tribunal emitió Orden en la que dejó sin efecto las deposiciones acordadas para el 11 y 12 de febrero de 2025 por considerar que con el documento titulado carta gerencial que suscribieron las demandadas Mireddys y Ayeicha González Castellanos de manera unilateral, se cumplía el objetivo de brindar la información y documentos requeridos y necesarios sobre la administración de las corporaciones El Cartel Record, Inc. y Los Cangris, Inc.

Esta alteración de las estipulaciones fijadas por las partes y reiteradas en corte abierta, sin que las demandadas hubiesen cumplido con su obligación fundamental de hacer posible una transición responsable de las corporaciones y sin posibilidad de que ello pudiera constarse según acordado, ha colocado a estas empresas en una situación en extremo perjudicial con relación al cumplimiento de inminentes y apremiantes obligaciones fiscales que conllevan graves

consecuencias de índole civil, administrativo e incluso penal, que como consecuencia de la determinación judicial emitida, ha quedado fuera totalmente del ámbito y control de la parte demandante.

A. HECHOS PROCESALES:

1. En la última vista celebrada en el caso de epígrafe, el 14 de enero de 2024, las codemandadas, por medio de sus abogados, rechazaron y descartaron por tercera ocasión suscribir una carta gerencial. Acordaron, según lo sugerido por el propio Juez, que se pautarán dos deposiciones – una vez las demandadas proveyeran los documentos que no habían entregado, según ellas por el poco tiempo que habían tenido y su cantidad – a fin de que pudiera esclarecerse su cumplimiento con la obligación de viabilizar transición ordenada y completa de las corporaciones. Lo acontecido en la vista antes referida fue una estipulación judicial, no un mero entendimiento informal entre las partes ajeno o extraño al Tribunal. El tracto procesal, que consta en las minutas y grabaciones de los procesos, así lo establece. Por ello es importante para propósitos de récord, dejar establecido que lo expuesto en la Orden emitida el 10 de febrero, al efecto de que la carta gerencial fue un acuerdo entre las partes, no se ajusta al tracto de lo acontecido.
2. Las deposiciones tenían como objetivo constatar el cumplimiento de los asuntos pendientes derivados de la sentencia emitida, mediante la explicación por parte de las codemandadas del estado en que dejaron las operaciones de las entidades y así despejar dudas junto a los documentos que iban a proveer vía la licenciada Colón Miró. Por ello, ante la sugerencia del Honorable Juez, avalada por las codemandadas, así también esta parte lo acordó.
3. La razón de ser de las deposiciones, según fuera sugerido por el Juez y avalado por las demandadas, fue para que estas terminaran de proveer los documentos restantes y así, poder indagar en las deposiciones sobre los mismos y sobre aquellos asuntos que no hubiera documentos. Véase Minuta (entrada 110) que dispone lo siguiente:

> …La licenciada Colón Miró hará toda la gestión de la documentación que falta o pudiera quedar.
>
> -De quedar algo o no, se llevarán a cabo unas deposiciones (de manera confidencial entre las partes) a las dos demandadas, para que indiquen las gestiones realizadas, dónde se encuentran los documentos, información que sea verbal y no surja en ningún documento.
>
> -Hasta que el demandante no obtenga toda la información y documentación necesarias, no comenzará a decursar el término del informe mensual acordado, por no haber concluido la transición.

4. En la vista del 14 de enero de 2025, la licenciada Mariel Colón Miró expresó que ella estaría revisando los correos electrónicos personales de las hermanas González Castellanos para suplir información de las entidades que estuvieran en estos correos, ya que, en múltiples documentos corporativas, se había evidenciado que utilizaban sus cuentas personales para asuntos de las entidades. Este hecho, hacía evidente la importancia de las deposiciones.
5. Las codemandadas, obrando en contra a lo por ellas acordadas y faltando a la estipulado judicialmente, no produjeron la documentación que el 14 de enero se comprometieron a suplir. Tampoco la licenciada Colón entregó los documentos de las entidades retenidos en los correos personales de las hermanas González.
6. En síntesis, en incumplimiento absoluto con los acuerdos recogidos en la Minuta de 14 de enero de 2025, las codemandadas unilateralmente optaron por suscribir una alegada carta gerencial genérica, sin ningún grado de especificidad, en donde se afirman hechos incorrectos o confusos.
7. El demandante reaccionó al escrito de las codemandadas, a fin de reiterar que estaba pendiente de que estos asuntos habría de esclarecerse con las deposiciones a las demandadas y porque, además, ese era el acuerdo y arreglo judicial en el que nos desenvolvíamos según lo estipulado el 14 de enero de 2025.
8. Es importante recordar y reiterar que esta parte expuso por escrito, que si el Tribunal interesaba que se abundara en su posición y detallara con mayor precisión, así se haría. A tal efecto se solicitó expresamente, instrucción y orientación por parte de este foro judicial.
9. El Tribunal, sin embargo, dispuso del pleito sin que pudiera constatarse con las declaraciones de las demandadas, su cumplimiento con la revelación de información esencial y la entrega de documentación necesaria para que la nueva gerencia pudiera continuar sin mayor obstáculo o impedimento con el desarrollo de las actividades corporativas.
10. Así las cosas, esta parte, se ve obligada a muy respetuosamente aclarar el expediente, reaccionar y corregir ciertos asuntos y, hacer constar en el récord judicial el estado de indefensión en que los incumplimientos de las demandadas han dejado a la parte demandante y a las empresas, respecto al cumplimiento de obligaciones imperiosas frente al Estado y terceras personas.

B. REACCIÓN AL DOCUMENTO TITULADO COMO CARTA GERENCIAL

11. Las codemandadas bajo juramento afirmaron haber provisto cierta información, cuando en realidad no lo hicieron; y afirmaron no tener información, que sí poseen. Las repercusiones jurídicas de faltar a la verdad bajo juramento las tendrán y, definitivamente, responderán por los daños que se le ocasione a las entidades ante sus incumplimientos e inacciones como funcionarias corporativas.
12. Existen, además, asuntos medulares sobre los cuales no se proveyó la información correspondiente, y tampoco se pudo obtener por medio de terceros, que impactan la administración efectiva de las entidades y pudieran tener consecuencias graves inmediatas para el Cartel, Los Cangris y la parte demandante.
13. La parte demandante, no puede eludir su responsabilidad ante este Honorable Tribunal de informar la verdad y exponer para el récord judicial, el hecho de que las codemandadas han obstaculizado que se pueda ejecutar una transición ordenada, ocultando actuaciones que efectuaron en menoscabo de los mejores intereses de las entidades y el Sr. Ramón Ayala/Daddy Yankee como dueño y principal activo de las entidades.

C. HECHOS SUSTANTIVOS

14. La Orden de este Tribunal se fundamenta en una alegada veracidad respecto al cumplimiento de las codemandadas por haber juramentado la carta. Aunque se comprende el razonamiento bien intencionado del Honorable juez, esta parte viene obligada por su deber ante su representado y ante la justicia, a puntualizar lo expuesto en la juramentación que contradice la verdad.
15. Cuando la carta acomodaticia que fue provista se analiza con detenimiento se desprende que las codemandadas no proveyeron información específica. En la comunicación utilizan un lenguaje general y evasivo, en donde nada aseveran respecto a qué, cómo y cuándo lo supuestamente provisto fue provisto.
16. En cualquier reclamación por incumplimiento de una Sentencia, la parte obligada y responsable en esa Sentencia, queda obligada a evidenciar que cumplió con hechos específicos. Las codemandadas no especifican nada, pues meramente hacen referencia a alegaciones genéricas para las cuales siquiera mencionan documento en sustento.
17. La carta gerencial es un intento ofensivo de inducción al engaño. El incumplimiento de las codemandadas con la Sentencia que se discutió en la vista del 14 de enero de 2025 y lo

que provocó los acuerdos estipulados en corte abierta, son los mismos que continúa existiendo hoy.

18. Un juramento abstracto, general y que nada dice, no sustituye el cumplimiento de una Sentencia final y firme. De serlo, la evasión de responsabilidad tendería carta abierta en Derecho, lo que definitivamente no puede ser.
19. El hecho cierto es que, entre el 14 de enero hasta el 10 de febrero, el demandante no recibió ni información ni documento alguno, contrario a los compromisos contraídos por las codemandadas y sus abogados, según se mencionara en el tracto procesal y según surge en la Minuta.
20. El hecho cierto es que quienes único administraban, tenían el control definitivo de las entidades y tomaban todas las decisiones sobre estas, eran las demandadas González Castellanos con terceros. Contrario a lo afirmado, es totalmente incorrecto que el Sr. Ayala Rodríguez fuera el asesor externo de las entidades. Existe amplia evidencia que establece que el demandante desconocía de pagos, retiros de dinero, contrataciones, compromisos, pagos a terceros, y tanto más. El conocimiento anecdótico o casual de algo que en un momento particular pudiera decírsele o llegar al Sr. Ayala Rodríguez sobre lo que ocurría en las empresas, no libera a las codemandadas de sus deberes fiduciarios como funcionarias y de sus responsabilidades jurídicas como pasadas oficiales de la empresa.
21. Resulta medular puntualizar que lo que estaba pendiente de la atención y bajo la jurisdicción del Tribunal, es el cumplimiento o incumplimiento por parte de las demandadas de la Sentencia emitida desde el 26 de diciembre de 2025. En ese sentido, se aclara que según surge del expediente, uno de los instrumentos procesales para inicialmente acudir al Tribunal si fue el Articulo 7.10 de la Ley General de Corporaciones, pero también lo fueron otras disposiciones de la legislación corporativa, del Código de Enjuiciamiento Civil y las Reglas de Procedimiento civil. Pero hoy, el asunto medular que estaba pendiente era el cumplimiento con la Sentencia: es decir, si las hermanas González habían entregado la documentación e información necesaria de las entidades para ejecutar la transferencia adecuada a la nueva gerencia corporativa. A esta fecha, ello no ha sido cumplido por las codemandadas.
22. La cantidad de asuntos y detalles de los cuales no se proveyó información es sustancial. No obstante, para propósitos ilustrativos, se detallarán algunos ejemplos que evidencian el

incumplimiento de las codemandadas que pueden conllevar consecuencias económicas significativas para las entidades:

INFORMACIÓN DE INDOLE CONTRIBUTIVA

23. Quizás, el caso **más** apremiante y que representa la situación de indefensión en que las demandadas han dejado a las empresas, es todo lo relacionado al cumplimiento de obligaciones contributivas. Las demandadas no han provisto:

 a. La información sobre las personas y empresas a quienes ellas a nombre de las empresas efectuaron pagos compensatorios a terceros, mientras tuvieron las entidades bajo su control.
 b. Información sobre las retenciones correspondientes que debieron hacerse y los relevos brindados, en caso de que no procedieran las retenciones.
 c. Los files de recursos humanos con las trimestrales de Hacienda, IRS, FICA, FUTA y Departamento del Trabajo.

24. Esto es imprescindible para remitir a cada persona que se les pagó, entre otras cosas, los formularios 480, **antes de que finalice este mes de febrero**. Sin esta información en control de las demandadas, la nueva gerencia no puede suplir a las personas a quienes se les hicieron pagos, los comprobantes para que estas estén en posición de rendir sus planillas y las corporaciones tampoco están en posición de dejar establecido el cumplimiento de sus obligaciones frente al Estado. El Sr. Ayala Rodríguez y la nueva administración, tienen que atender esta obligación contributiva para la cual las hermanas González no suplieron la información ni la misma surge del sistema SAGE. Tampoco han provisto los recibos y documentación de apoyo de los desembolsos y pagos realizados de las entidades. De no resolverse inmediatamente el asunto de falta de información para las 480, por ejemplo, cualquier señalamiento, multas o demandas atribuibles a las entidades, serán aplicadas por el Gobierno y quedan las codemandadas responsables de todo ello, así como de los daños que continúan ocasionándole a las empresas y al demandante. (*Hay evidencia que sustenta este hecho)*

DETALLE DE GASTOS, PAGOS, CUENTAS POR COBRAR

25. La situación es más grave porque las demandadas no entregaron explicación sobre los registros de contabilidad sobre los que no se posee detalle. La contabilidad de las corporaciones se realizaba directamente por la codemandada Ayeisha González Castellanos bajo la directrices y supervisión de su hermana Mireddys. El demandante no tiene manera de darle continuidad operacional a las entidades y poner en ejecución una administración efectiva y eficiente, ante la falta de información contable medular. Con la entrega parcial

del sistema de contabilidad, no se puede reconstruir un sistema de pagos y recibos de dinero de cantidades sustanciales, de muchos contratistas y suplidores. (*Hay evidencia que sustenta este hecho)*

LAS EMPRESAS ERAN MANEJADAS POR LAS HERMANAS Y TERCEROS Y NO NOTIFICABAN A DY

26. Resulta importante reiterar que contrario a lo indicado por las demandadas González Castellanos bajo juramento, no es correcto que el Sr. Ayala fuera el administrador "externo" de las entidades. De lo pocos documentos y comunicaciones suplidas que no fueron borrados, según se explica más adelante, surge que el Sr. Ayala no era copiado en la mayor parte de las comunicaciones ni se le solicitaba autorización sobre los asuntos. De la poca información que pudo recopilarse vía terceros se desprende, era el Sr. Rafael Pina o sus agentes, junto a las demandadas González Castellanos, quienes decidían y autorizaban los asuntos de las empresas. Incluso, el Sr. Pina expresamente solicitaba no se le incluyera a Ramon L. Ayala en las comunicaciones. (*Hay evidencia que sustenta este hecho)*

SE BORRARON LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LA CUENTAS DE MIREDDYS Y AYEISHAS DEL CARTEL DE LOS AÑOS 2019-2024

27. La mejor evidencia de la falta de corrección o veracidad de las aseveraciones de las demandadas, de que el Sr. Ayala "tenía conocimiento, autorizaba, etc" es que de los emails recobrados por medio de empleados o terceros, así como de las investigaciones forenses que se han realizado en este corto tiempo, es que una porción mayoritaria de las comunicaciones electrónicas de los últimos seis años de las cuentas de correos electrónicos a nombre y en control de las codemandadas entre el 26-30 de diciembre 2024 fueron borradas. De estas investigaciones también surge que, previo a entregar las contraseñas el 30 de diciembre de 2024, se migraron todos los correos a múltiples celulares y otros equipos, los cuales ni se entregaron ni se han informado de quiénes son, ni la razón de haber migrado toda esa información. La carta gerencial tampoco revela ni explica nada sobre este particular. ¿Qué asunto o transacción no se desea que se trascienda o revise por la parte demandante y la nueva gerencia corporativa? ¿Por qué se teme a la revelación de la verdad? El mismo 30 de diciembre de 2024, se borraron "folders" y "wire transfers" a nombre de Mireddys. (*Hay evidencia que sustenta este hecho)*

NO PROVEYERON LA INFORMACIÓN SOBRE LOS PAGOS RECIBIDOS POR LA VENTA DEL CATÁLOGO DE DADDY YANKEE, QUIEN RECIBIÓ QUE, EN QUE CUENTA BANCARIA, NI DONDE SE RECIBEN LOS PAGOS FUTUROS,

TAMPOCO UN CUADRE SOBRE SI TODO SE RECIBIÓ JUNTO A LA EVIDENCIA

28. Las hermanas González tampoco proveyeron información sobre los pagos pasados, presentes y futuros relacionados a la venta del catálogo, ni surge explicación alguna en la carta gerencial. El 13 de enero de 2025, la licenciada Colon envió un link o enlace del contrato. Sin embargo, no se proveyó, ni los anejos ni correos entre partes, promotores, abogados, ni auditorias o inventarios, valoraciones, de los cuales se desprendan y puedan constatarse los pagos recibidos, quiénes lo recibieron, en qué cantidad, quién vendió qué, cómo, cuándo y dónde se desembolsarían los pagos futuros. En la actualidad existe incertidumbre y cuestionamiento sobre estos asuntos, y no se cuenta con información para poder contestar; lo que conllevaría la posible pérdida de millones de dólares. (*Hay evidencia que sustenta este hecho)*

NO SE PROVEYÓ COPIA DE LOS NON DISCLOSURE AGREEMENTS QUE EMPLEADOS Y TERCEROS QUE DABAN SERVICIO A DY/CARTEL/CANGRIS FIRMABAN EN PROTECCIÓN DE LAS ENTIDADES Y EL DEMANDANTE

29. Debido a la operación compleja, técnica y altamente comprometedora para las partes, sobre todo para el Sr. Ayala Rodríguez, a todo tercero que brindaba servicios con las entidades, se le requería un "Non Disclosure Agreement" (NDA). Las hermanas Gonzáles Castellanos no han provisto ningún NDA de ningún empleado, abogado y contratista que rindiera servicios a las entidades. En un acto diligente, el Sr. Ayala Rodríguez buscó en los correos oficiales de la entidad con su equipo forense, dichos acuerdos de confidencialidad, y no se pudo encontrar ninguno. Como se han borrado correos electrónicos, tanto los enviados como los recibidos, de la cuenta del correo electrónico de Mireddys González Castellanos como presidenta del Cartel desde el año 2020-dic 30 2024, no se pudieron localizar, a pesar de que vía otros correos electrónicos se pudo corroborar que existían y se enviaban, incluso que las hermanas González Castellanos se los enviaban a sus cuentas de correos electrónicos personales. (*Hay evidencia que sustenta este hecho)*

NO SE PROVEYÓ LA AUDITORIA QUE EL CPA JONATHAN MARTÍNEZ REALIZO DEL CARTEL POR INSTRUCCIÓN DEL SR. RAFAEL PINA

30. Se tiene conocimiento como resultado de la investigación forense comenzada, que el Sr. Rafael Pina le solicitó a la Sra. Mireddys González Castellanos por correo electrónico (el Sr. Ayala Rodríguez no estaba copiado, como en prácticamente ninguna comunicación) que contratara al CPA Jonathan Martínez para que realizara una auditoría para el Cartel del año

2019. La Sra. Mireddys accedió a lo requerido y contrató al CPA Martínez. *Véase Anejo 6.* Sin embargo, no se proveyó la auditoria.

NO SE PROVEYÓ LA AUDITORÍA QUE EL CPA JONATHAN MARTÍNEZ REALIZÓ SOBRE LAS REGALÍAS RECIBIDAS O NO RECIBIDAS EN BENEFICIO DE EL CARTEL, LOS CANGRIS Y DADDY YANKEE

31. Se tiene conocimiento también que la Sra. Mireddys Gonzalez contrató al CPA Jonathan Martínez para que realizara una auditoria sobre las regalías recibidas y no recibidas por el Sr. Ramón Ayala Rodríguez como antesala a la venta del catálogo en el 2020. Sin embargo, no se entregó tampoco la auditoria sobre las regalías del Sr. Ayala Rodríguez, y hoy en día puede todavía existir deudas que se desconocen, lo que pudiera resultar en pérdida de ingresos para las entidades y el Sr. Ayala. Se aclara que se han podido recobrar algunos correos por medio de terceros, pero claramente son miles de correos que no se tienen y pertenecen al Cartel Records y que fueron borrados, previo a la entrega de las contraseñas. (*Hay evidencia que sustenta este hecho)*

NO SE PROVEYERON LOS ACCESOS NI INFORMACIÓN DE CORREOS ELECTRÓNICOS MANEJADOS POR LAS HERMANAS GONZÁLEZ Y TERCEROS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN ESCENCIAL DE LOS ÚLTIMOS AÑOS DE LAS ENTIDADES.

32. En documentos revisados y localizados por vías paralelas, también se advino en conocimiento que existen al menos dos correos adicionales de las entidades, que se utiliza en documentos oficiales de las entidades, y de los cuales no se dio acceso ni documentación alguna. Estos dos correos son: dyinvoices.2009@gmail.com y legendaddytour@gmail.com. (*Hay evidencia que sustenta este hecho)*

DESGLOSE DE GASTOS, PAGOS, RECIBOS DE LA GIRA ÚLTIMA VUELTA DE DADDY YANKEE NO SE PROVEYERON, A PESAR DE TERCEROS HABERSE ADJUDICADO COMISIONES MILLONARIAS DE LA MISMA SIN DOCUMENTOS QUE APOYEN LA REPARTICIÓN DE GANANCIAS.

33. Los documentos, gastos e ingresos de la gira" Última vuelta" no fueron provistos en su totalidad por las hermanas González Castellanos. Estas informaron bajo juramento que esa gira la manejó World Music Entertainment, entidad perteneciente al Sr. Raphy Pina, y que entregaron lo que alegadamente este les entregó, la noche antes de la última vista. De los documentos que pudieron revisarse y de los documentos que se pudieron recuperar de terceros relacionados, así como de otros correos a través de técnicos especializados por que los borrados aún no se han recuperado, surge que lo juramentado por las hermanas González no se ajusta a la verdad. Todo trámite relacionado a esta gira se hacía en conjunto

entre las hermanas González Castellanos y el Sr. Rafael Pina y alguno de sus agentes o empleados. El plazo de tiempo durante el cual esta gira se desarrolló coincide con el término en que el Sr. Pina estaba ingresado en una institución penal federal. De los documentos que proveyeron las demandadas, no surge la contabilidad, el cuadre, el desglose de pagos ni auspicios relacionados a esta gira. Tampoco constan los recibos que acrediten las cantidades que retuvo el Sr. Pina, para pagar a la entidad de Daddy Yankee a través de las demandadas. (*Hay evidencia que sustenta este hecho)*

34. Tales partidas representan ingresos millonarios de los cuales se retuvo por el Sr. Pina/Mr. Sold Out/WME directamente entre 2022-2023. Para responsablemente revisar estos pagos y encaminar una auditoria completa es medular esta información.

D. CONCLUSIÓN

35. Como se desprende de lo expuesto, como resultado de los incumplimientos de las demandadas, las corporaciones y su nueva gerencia han quedado en estado total de indefensión e imposibilitado de obrar responsablemente en beneficio de las entidades. Al no poder deponer a las demandadas, la falta de documentos o siquiera llevarse a cabo la vista evidenciara para evidenciar su incumplimiento; la administración entrante carece de documentación histórica vital que lo coloca en situación de operar a ciegas, y en desconocimiento de asuntos medulares, exponiéndose a multas o reclamaciones legales o quedando imposibilitado por las actuaciones de las demandadas, de cumplir con términos que pudieran afectar la estabilidad y credibilidad incluso, de las entidades.
36. En vista de la determinación tomada por el Honorable Tribunal de dar por terminado los procesos de este pleito sin haber podido indagar y establecer ante el Tribunal con las demandadas, su incumplimiento con su obligación de viabilizar una transición ordenada y correcta es importante que el récord judicial recoja los asuntos cruciales que, entre otros, se contemplaba atender en las deposiciones estipuladas que han sido suspendidas.
37. Ante lo anterior, se informa que la rendición de cuentas ante el incumplimiento de las demandadas con sus deberes fiduciarios como pasadas oficiales, y con ejecutar una transición ordenada y responsable, habrán de ser objeto de consideración y atención en otros procesos futuros inmediatos.
38. Ante los incumplimientos de las hermanas demandadas se informa que al Sr. Ayala Rodríguez, como resultado de este patrón de atrocidades, no se le ha colocado en posición

de mensualmente suplir reportes que dependen para su confección responsable de información que no posee y que se la ha ocultado por las codemandadas. Hoy en día, está en la misma posición que se encontraba en la vista del 14 de enero de 2025.

39. Se informa también, que en descargo de nuestra responsabilidad y de conformidad a la instrucción de cooperación que este Tribunal impartiera a las demandadas, en un nuevo acto de buena fe se les citó a las hermanas González a reunión el día 13 de febrero de 2025, para que asistan a las corporaciones en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales inmediatas.
40. Por último, se informa, que cualquier causa de acción que se derive del proceder de las demandadas durante su regencia administrativas en las corporaciones o por su proceder en este pleito en incumplimiento de entrega de lo que le fue instruido, se reservan por esta parte.

SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita del Honorable Tribunal, que tome conocimiento de lo antes expresado a fin de que se recoja en el expediente judicial la posición de la parte demandante sobre la falla por parte de las demandadas de viabilizar una transición ordenada, completa y responsable de las corporaciones El Cartel Record, Inc y Los Cangris, Inc. según le fuese ordenado y el riesgo de exposición a multas y reclamos de todo tipo en que han dejado a estas empresas por no suplir la documentación necesaria no ofrecer divulgaciones correspondientes de conformidad a lo que le fue instruido y sus deberes fiduciarios.

CERTIFICAMOS: Que en el día de hoy se presenta este documento a través del Portal de la Rama Judicial de SUMAC, el cual enviará notificación a la parte demandada a través de su representación legal a las direcciones según registrada en el sistema de este caso.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de febrero de 2025.

f/CARLOS E. DÍAZ OLIVO (RUA 7839)
Avenida San Ignacio 1395
Altamesa, San Juan, Puerto Rico 00921
Tel. (787) 314-6000, (787) 307-4560
e-mail: carlosdiazolivo@yahoo.com

LEXTRATEGIAS LLC
285 Eleonor Roosevelt
San Juan PR 00918
Tel. 787-504-5000
e-mail: lextrategiasllc@gmail.com

f/ANABELLE TORRES COLBERG
(RUA: 16841)

COLBERG LAW, LLC
285 Eleanor Roosevelt, Urb. Roosevelt
San Juan, PR 00918
Tel.: 787-282-7314; Fax: 787-754-3957
Email: hcblawoffice@hotmail.com

f/HEILEENE COLBERG BIRRIEL (RUA 11723)